

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR GUZMÁN Y LARRAÍN SPA,
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°
1248/2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1363

Santiago, 9 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-189-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 7 de septiembre de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-189-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-189-2021, con la formulación de cargos en contra de Guzmán y Larraín SpA, (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 88.201.900-4, titular de la faena de construcción Edificio Barlovento Lote A3 , (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Avenida Ejército N° 2110, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.



2. Con fecha 29 de julio de 2022, mediante Resolución Exenta N° 1248 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 1248/2022” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-189-2021, sancionando a la titular con una multa de **ochenta y ocho unidades tributarias anuales (88 UTA)**, respecto al hecho infraccional ya señalado.

3. La resolución sancionatoria fue notificada a la titular por medio de correo electrónico, con fecha 2 de agosto de 2022, según consta en el expediente del procedimiento.

4. Con fecha 9 de agosto de 2022, Otilia Torres Moraga, indicando actuar en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual, en lo principal, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria; en el primer otrosí acompañó documentos y en el segundo otrosí, acreditó personería.

5. Los documentos acompañados en el primer otrosí son los siguientes: (i) cotización de Asesorías Empresa Decibel por Diseño Túnel Acústico; (ii) cotización Empresa Sonoflex por Revestimiento Panel Acústico; (iii) Mandato Judicial de fecha 15 de octubre de 2020, otorgado ante el Notario don Alejandro Américo Álvarez Barrera, suplente del Titular don Félix Jara Cadot, de la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago; y (iv) correos electrónicos de 5 y 8 de agosto de 2022, entre la empresa Sonoflex Chile SpA y Alejandro Flores de Guzmán y Larraín y entre este último y Jorge Torres.

6. En el segundo otrosí de la presentación ya mencionada, se solicitó tener presente la personería de Otilia Torres Moraga para actuar en representación de empresa constructora Guzmán y Larraín SpA, la que constaría en la escritura pública acompañada en el primer otrosí.

7. Respecto a esta última solicitud, mediante Resolución Exenta N° 931, de 17 de junio de 2024, se solicitó acreditar la personería de Otilia Torres Moraga para actuar en representación de empresa constructora Guzmán y Larraín SpA ante esta SMA -toda vez que el mandato judicial acompañado no la facultaba para aquello-, o en caso de no contar con las facultades requeridas, que quien tuviese las facultades indicadas ratificase todas las presentaciones realizadas por Otilia Torres Moraga en el presente procedimiento sancionatorio.

8. Luego, con fecha 28 de junio de 2024, Alejandro Flores y Otilia Torres Moraga, realizaron presentaciones en las cuales acompañaron carta notarial de 26 de junio de 2024 mediante la cual Jorge Niemann Figari, ratifica todo lo obrado por Otilia Torres Moraga en el proceso sancionatorio D-189-2021.

9. En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 1023, de 28 de junio de 2024, la SMA declaró admisible recurso de reposición, confirió plazo a los interesados para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880 y resolvió presentaciones de fechas 28 de junio de 2024.

10. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por los interesados a considerar por este Servicio.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

11. La titular solicita la rebaja sustancial de la multa o el monto que en su caso amerite, afirmando que aquella resulta en extremo gravosa, en virtud de los siguientes fundamentos:

A. Sobre las denuncias y el hecho infraccional

12. La titular indica que está llana a ejecutar las medidas de mitigación de semi encierros y el túnel acústico señalado en el N° 72 (sic) de la resolución sancionatoria. Al respecto, indica que la implementación de dichas medidas sería factible ya que a la fecha del escrito de reposición el edificio todavía se encontraba en construcción.

13. Luego, explica que las denuncias se presentaron en el mes de febrero de 2021, periodo en que la obra se encontraba en etapa de excavación de fundaciones en roca, la que se extendió hasta el mes de abril de 2021.

14. Continúa su relato señalando que la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-189-2021 se recibió con fecha 29 de septiembre de 2021, momento en que los trabajos en ejecución correspondían a obra gruesa y no a excavación de fundaciones en roca, por lo que, a su parecer, diferiría sustancialmente el nivel de ruido emitido.

15. De esta forma, precisa que la “Tabla N° 1. Denuncias recepcionadas” de la resolución sancionatoria, contemplaría siete registros de denuncias en que se alegan molestias por ruidos correspondientes a perforación de roca. Sin embargo, afirma que dos de ellas corresponden al periodo en que efectivamente se estaban ejecutando trabajos de perforación, y que las cinco restantes son denuncias por “ruidos de perforación”, pero en periodos en que dichos trabajos habían finalizado al menos hace un mes. En dicho sentido, puntualiza que, desde el mes de abril de 2021, el edificio se encontraba en etapa de obra gruesa, y las denuncias 3, 4, 5, 6 y 7 fueron posteriores al mes de mayo de 2021.

16. De esta forma, la titular sostiene que las denuncias efectuadas con fecha 7 de mayo, 18 de diciembre y 22 de diciembre, todas de 2021 y las correspondientes al 20 de enero y 4 de marzo de 2022, no se encontraban dentro de los márgenes de afectación que se pudo establecer para aquellas efectuadas en febrero de 2021. Puntualiza que en la tabla de denuncias se consideran ruidos que exceden la norma de 60 dB (A) (denuncias 1, 2 y 3 de la tabla) y reclamos por ruidos fuera de horario laboral (denuncias 4, 5, 6 y 7), pero no habría evidencia que en estos reclamos se exceda la norma de 60 dB (A). Señala que es importante no mezclar distintos reclamos y enfocarse en los que exceden la norma de 60 dB (A), según el proceso sancionatorio.



17. Por otra parte, la titular asegura que no es efectivo que durante todo ese periodo la obra haya emitido ruidos por sobre los 72 dB (A), ya que la medición solamente se practicó en febrero. Afirma que lo anterior se puede contrastar con las mediciones efectuadas en la obra en ejecución en la placa de estacionamientos Lote A1 que detalla en tabla correspondiente al Informe DFZ-2021-617-II-NE.

B. Sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

18. En cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, la titular destaca que las emisiones sonoras no se perpetúan en el tiempo, sino que se producen mientras se encuentra en etapa de ejecución de la obra. Así, concluye que los 76 dB (A) medidos durante la etapa de excavación de fundación en roca, se redujeron drásticamente al momento de finalizar esos trabajos y pasar el desarrollo de obra gruesa, en la que disminuirían hasta los 64 dB (A).

19. Además, refiere que no existió ni existe intención cierta de causar daño, existiendo circunstancias técnicas a considerar.

20. Luego indica algunas circunstancias técnicas que, a su juicio, se deben considerar. Así, señala que las mediciones de ruido para las excavaciones de Edificio Barlovento, fueron medidas en el piso 15 del edificio Antigua, ubicado a unos 28 metros horizontalmente de los trabajos de excavaciones. Lo anterior sería relevante ya que en el escenario de cumplimiento, no sería efectivo para la disminución de los 76 dB (A) medidos, la confección de una barrera acústica de 3 metros y cumbrera de 1 metro, sino que se debe confeccionar una barrera de 12 metros con una cumbrera de 1 metro.

21. Explica que dicha solución fue descartada debido a la presencia de fuertes vientos y que por ello que se optó por tratar de mitigar el ruido entorno a la fuente directa de emisión que fue el martillo neumático, el cual fue protegido y cercado con pantallas acústicas móviles.

22. Por otro lado, expone que acordó con la comunidad vecina, reducir las horas diarias de picado de roca solo al horario de tarde en el mes de abril de 2021.

23. Acto seguido, la titular, para efectos de comparar las mediciones de ruido realizadas en distintas unidades fiscalizables de las cuales es titular, se refiere a la faena constructiva de obra gruesa de placa de estacionamientos San Thomas Lote A1, indicando que las mediciones se realizan en el departamento 31 de Edificio Tobago, ubicado en Cerro Paranal 271, ubicado a 30 metros del lugar donde se realizan los trabajos de obra gruesa de placa de estacionamientos. A continuación, cita la información de medición de ruido del informe DFZ-2021-617-II-NE.

24. Precisa entonces que los niveles de presión sonora medidos por la SMA detectados son 76 dB (A) para trabajos de excavación en roca, y 64 dB (A) para trabajos de obra gruesa, citando nuevamente los informes DFZ-2021-618-II-NE y DFZ-2021-617-II-NE.



25. Posterior a esto, la titular menciona algunos hitos del procedimiento, tales como la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-189-2021, y sus presentaciones, asegurando que se evidencia en las fotos aéreas el avance de trabajos de obra gruesa del edificio.

26. En cuanto al número de afectados cuya salud pudo afectarse por la infracción, el titular afirma que revisó la evaluación según los criterios de precedentes similares, estableciendo un área de influencia de 185 metros alrededor de la fuente emisora, descartando el área de faena de las obras, los terrenos del ejército de Chile y el colegio Chañares. Indica que, al realizar los cálculos con las áreas sin habitantes, permite disminuir el número de posibles afectados de 488 a 353.

27. En otro orden de ideas, y a propósito del beneficio económico, cuestiona el antecedente utilizado por la SMA para el cálculo de costos evitados, ya que indica que existen diferencias importantes entre su proyecto y el citado. En dicho sentido, asegura que el proceso D-066-2021 corresponde a trabajos de obra gruesa del edificio NEW, constructora Ingevec, en cambio la fiscalización del procedimiento Rol D-189-2021 del edificio Barlovento corresponde a perforación del suelo con maquinaria pesada.

28. Agrega que el cierre perimetral identificado en el procedimiento rol D-066-2021 está ubicado aproximadamente a menos de 25 m de la fuente de emisión, por lo que la barrera acústica perimetral es una medida adecuada, cercana a la fuente de emisión. Además, señala que el deslinde perimetral del procedimiento rol D-189-2021 está ubicado a una mayor distancia, hacia el costado oriente de 44,56 m y hacia el poniente 149,93 m, por lo que la barrera acústica perimetral no sería la mejor alternativa, ya que estaría ubicada a una distancia superior a la fuente de emisión.

29. Por otro lado, arguye que la Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento elaborada por esta Superintendencia, indica como criterio que las barreras acústicas deben estar ubicadas lo más cerca posible de la fuente de emisión, lo que no ocurriría para la obra Barlovento.

30. Finalmente, concluye que la no implementación de medidas, no se debió en caso alguno a un interés de reducir costos operacionales, sino más bien a optimizar los mecanismos de prevención de afectación.

C. Sobre el rechazo del Programa de Cumplimiento

31. Por último, la titular cuestiona los motivos de rechazo del PdC mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol D-189-2021, dado que las medidas detalladas estaban enfocadas a herramientas y maquinarias de obra gruesa, y no mitigar los ruidos de excavación en roca.



III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

32. Considerando el tenor de las alegaciones que expone la titular en su recurso de reposición, a continuación, se analizarán sistematizándose en el siguiente orden.

A. Sobre las denuncias y el hecho infraccional

33. En relación con la alegación de la titular, es menester señalar que el cargo que se le imputó al titular fue en virtud del hecho infraccional constatado con fecha 10 de febrero de 2021, a saber: *“La obtención, con fecha 10 de febrero de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 76 dB(A) y 72 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta la primera y en condición externa la segunda, en un receptor sensible ubicado en Zona II”*.

34. De esta forma, el hecho imputado es preciso y puntual, y no se extiende a otros periodos de la obra en construcción como plantea el titular al señalar: *“... que no es efectivo que durante todo ese periodo la obra emitió ruidos por sobre los 72 db, ya que solamente la medición se practicó en el mes de febrero”*.

35. Luego, las fechas en las que se presentaron las denuncias y el tenor de aquellas, no son elementos relevantes para efectos de estimar por configurado el hecho infraccional, ya que las denuncias constituyen antecedentes de contexto del procedimiento sancionatorio. En efecto, el hecho imputado no se funda en el contenido de las denuncias, sino en las excedencias constatadas por el fiscalizador de la SMA.

36. En dicho sentido, Hunter Ampuero¹, define la denuncia ambiental como *“el acto por el cual un ciudadano cualquiera, espontáneamente o en cumplimiento de un deber legal, coloca bajo la esfera de conocimiento y acción de la Administración un hecho que importa un incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental”*.

37. De la misma forma, no es relevante para efectos de configuración del hecho infraccional, la etapa en la cual se encontraba la construcción al momento de formular cargos, ya que el hecho de haber cesado la etapa de perforación en roca no obsta a que el hecho haya sido efectivamente constatado en su oportunidad.

38. Por último, en relación a las diferencias existentes entre los niveles de ruido generados durante los trabajos de excavación en roca y para los trabajos de obra gruesa, cabe reiterar lo indicado en considerandos anteriores. Lo constatado por el fiscalizador de la SMA en acta de fecha 10 de febrero de 2021, se refiere a las excedencias allí descritas, por lo que la afirmación del titular relativa a haber concluido los trabajos de excavación en roca en abril de 2021, lo que habría implicado una disminución en los niveles de ruido emitidos, no desvirtúa lo constatado por la SMA.

¹ **Derecho Ambiental chileno** (2024). Tomo II: Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales (p. 129). Ediciones DER.



B. Sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

39. En lo que respecta al beneficio económico, la Res. Ex. N° 1248/2022, ponderó en su considerando 77° y siguientes dicho componente, determinando un beneficio económico de 35 UTA por concepto de costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta y por concepto de costos evitados, al no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, siendo irrelevante su implementación actual o futura, dada la etapa actual del proyecto.

40. Dicha conclusión no es desvirtuada por la titular en su recurso de reposición, dado que sus argumentos solo se refieren a una de las medidas utilizadas como referencias para construir el escenario de cumplimiento, a saber, la *“confección de barrera acústica de altura de 3m y cumbrera de 1 m”*, la cual afirma, no sería efectiva para disminuir los 76 dB (A) medidos en el piso 15. Sumado a ello, cuestiona que se haya utilizado por la SMA como antecedente para el cálculo de costos evitados el proceso administrativo sancionatorio Rol D-066-2021.

41. A propósito de estas alegaciones, es del caso puntualizar que la determinación del escenario de cumplimiento tiene como objeto establecer las condiciones que hubieran asegurado el cumplimiento normativo, en el caso de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, en todos los receptores potencialmente expuestos.

42. Ahora, si bien en este caso la medición de ruido se realizó en el piso 15 del edificio receptor, es relevante señalar que el escenario de cumplimiento es aquel en el cual se hubiera asegurado el cumplimiento normativo, tanto en el receptor en que se constató la infracción como en aquellos que se encontraban más cercanos a la fuente emisora, como es el caso de los pisos inferiores.

43. A mayor abundamiento, esta barrera acústica también es una medida que busca mitigar los ruidos emitidos por distintas fuentes sonoras que no corresponde a labores de excavación, tales como tránsito de vehículos, corte de material, entre otros, que debiesen ubicarse lo más cercano a esta barrera para aumentar su efectividad. Sin perjuicio de esto, también es relevante tener a la vista que esta medida es complementada con otras² que, a juicio de esta Superintendencia, son adecuadas para mitigar el ruido que generó la excedencia.

44. De esta forma, el argumento de la titular debe ser rechazado, dado que cuestiona la consideración de los costos asociados a la implementación de una barrera acústica, vinculando esta medida con la emisión producida únicamente por una fuente sonora (perforación) y en un único receptor (en el piso 15), sin tener presente que este tipo de barreras son efectivas para toda obra de construcción sin perjuicio del estado de esta ni sus dimensiones, en la medida que existan receptores cercanos.

² Detalladas en el considerando 63 de la resolución sancionatoria.



45. En cuanto a los cuestionamientos de la titular relativos al caso de referencia utilizado para calcular los costos de las medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento, cabe hacer presente que la estimación del escenario de cumplimiento se realizó considerando información de referencia que se ajustara a las características de la obra, y que constituye la mejor información disponible para esta Superintendencia. Adicionalmente, dicha información se adaptó a las características del caso en comento utilizando supuestos conservadores, como es posible observar a partir lo expuesto en los considerandos 63° a 69° de la resolución sancionatoria.

46. Por otra parte, según la argumentación que la misma titular ha realizado en su recurso, en la etapa de obra gruesa se generarían emisiones de ruido menores a la etapa de perforación de suelo con maquinaria pesada. De esta forma, la consideración de la información del procedimiento D-066-2021 para la determinación del escenario de cumplimiento, en que se consideran costos asociados a medidas aplicables a la etapa de obra gruesa, corresponde a una opción conservadora por parte de esta Superintendencia.

47. En lo que respecta a la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, vale decir, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, es del caso señalar que la resolución sancionatoria descartó la existencia de generación de daño producto de la infracción, sin embargo confirmó la existencia de riesgo para la salud de la población pero no de carácter significativo, lo anterior tomando en consideración, la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio³.

48. En dicho sentido, la SMA tomó en consideración la excedencia máxima de 16 dB (A) en horario diurno, que fue constatada por el fiscalizador de la SMA.

49. Por su parte, la titular releva en su recurso de reposición, que las excedencias detectadas disminuyen con el paso del tiempo, sin embargo, tal como se ha indicado precedentemente, aquello no modifica ni controvierte el hecho constitutivo de infracción constatado con fecha 10 de febrero de 2021, ni la ponderación que esta Superintendencia realizó del riesgo generado a partir de dicha infracción, razón por la cual se rechazará la alegación.

50. En relación al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, cabe mencionar que en los considerandos 96 y siguientes de la Res. Ex. N° 1248/2022, se especificó la forma de contabilizar a la población afectada, interceptando el área de influencia con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, concluyendo que serían 488 personas.

51. Respecto a lo alegado por la titular, es del caso mencionar que tanto en el colegio como en los terrenos del ejército de Chile pueden encontrarse receptores sensibles, para cuya estimación se utiliza de forma referencial la información del censo. Por lo demás, la metodología utilizada por la SMA ha sido validada por los tribunales ambientales. En dicho sentido, cabe citar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que, en causa Rol R-222-2019, caratulada "Quinta S.A. con SMA", de fecha 31 de diciembre de 2020, expone en los

³ Ver considerandos 82 y siguientes de la resolución sancionatoria.



considerandos quincuagésimo segundo y tercero, que la determinación de las personas potencialmente afectadas, realizada en dicho caso también en base a los resultados del censo y con la misma metodología que en el presente, se encuentra debidamente fundada. Idéntico razonamiento se expuso en sentencia dictada en causa Rol R-350-2022 del mismo tribunal. De esta forma, se debe rechazar la alegación de la empresa respecto de la necesidad de excluir la presencia de potenciales receptores en las manzanas indicadas.

52. En cuanto a la alegación sobre la ausencia de intención de causar daño, cabe hacer presente que, tal como se indicó en la resolución sancionatoria, en la evaluación de la intencionalidad, se consideran las características particulares del sujeto infractor y el alcance propio del instrumento de carácter ambiental respectivo. Esto debido a que elementos como la experiencia, el grado de organización, las condiciones técnicas y materiales de operación, entre otros, influyen en la capacidad para adoptar decisiones informadas. En dicha línea, importa destacar que conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema, la intencionalidad supone el “[...] conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que realiza y sus alcances jurídicos.”⁴ .

53. En este contexto, en el considerando 119 de la Res. Ex. N° 1248/2022, se determinó que la titular corresponde a un sujeto calificado, que se define como aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales le exige nuestra legislación. Se precisa, que este tipo de regulados dispone de una organización sofisticada, la cual les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

54. Acto seguido, en el considerando 120 de la Res. Ex. N° 1248/2022, la SMA analiza las características de la empresa, detallando que aquella cuenta con experiencia en su giro, ya que Constructora Guzmán y Larraín SpA es una sociedad constituida desde el año 1980, habiendo iniciado sus actividades ante el Servicio de Impuestos Internos (en adelante, “SII”) con fecha 1 de enero del año 1993. Además, se advirtió que el titular cuenta con más de 39 años de experiencia⁵, con presencia en variados proyectos inmobiliarios a lo largo del país y, cuenta con una organización altamente sofisticada, ya que conforme a lo declarado en el año tributario 2020 ante el SII, la titular cuenta una cantidad de 1.949 trabajadores informados, lo que le permitiría afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

55. En razón de lo anterior, los antecedentes permitieron concluir que la empresa corresponde a un sujeto calificado, y que en atención a las características que rodean al hecho infraccional, es posible establecer la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

⁴ Sentencia Corte Suprema, de 25 de octubre de 2017, considerando 16, en causa Rol N° 24.422-2016.

⁵ De acuerdo a lo señalado en la página web de la sociedad, consultada por última vez con fecha 28 de julio de 2022, disponible en: <https://www.guzmanyarrain.com/empresa>



C. Sobre el rechazo del Programa de Cumplimiento

56. En cuanto al cuestionamiento de la titular de la Resolución Exenta N°3 / Rol D-189-2021, mediante la cual esta Superintendencia rechazó el Programa de Cumplimiento presentado, cabe hacer presente que la titular, pudiendo hacerlo, no impugnó dicho acto en la oportunidad procedimental correspondiente, por lo que las alegaciones presentadas en esta etapa recursiva resultan extemporáneas, siendo en consecuencia improcedente referirse a los fundamentos allí expresados.

57. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Empresa Constructora Guzmán Y Larraín SpA., en contra de la Res. Ex. N° 1248/2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-189-2021, manteniéndose **la sanción consistente en una multa de ochenta y ocho unidades tributarias anuales (88 UTA).**

SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

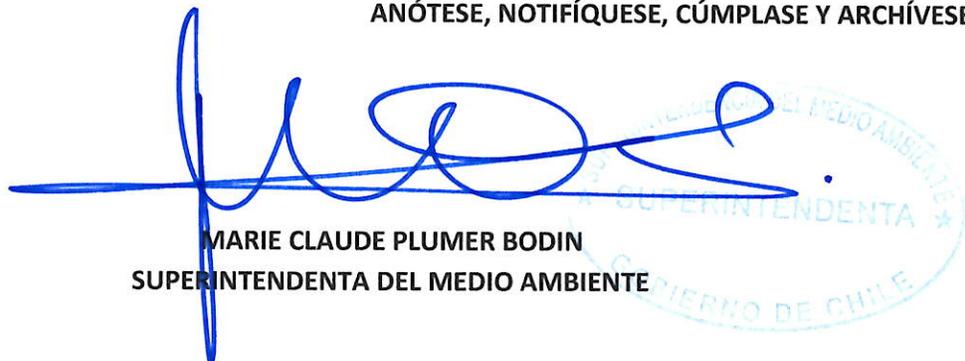
En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/RCF/ISR

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal Empresa Constructora Guzmán Y Larraín SpA.
- Paula Andrea Bedregal Asbún.
- Darío Edir Rojo Tapia.

Notifíquese por carta certificada:

- Rodrigo Esteban Castillo Rojas.
- Luis Rogelio Voglar Álamo.
- Texia Paloma Castillo Vergara.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente

Rol D-189-2021

Exp. Cero papel: N° 17377/2022

